

28630 *ORDEN de 29 de diciembre de 1987 por la que se dispone la emisión de Deuda Pública del Estado durante el mes de enero de 1988, y se delegan determinadas competencias en el Director general del Tesoro y Política Financiera.*

El artículo 73 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a emitir Deuda del Estado hasta un 15 por 100 del límite autorizado para 1987, sujetándose a las normas reguladoras de las emisiones de similares características aplicables durante 1987 y computándose tales emisiones a efectos del límite que la Ley fija para la creación de Deuda Pública del Estado durante el año 1988.

La continuidad de la política de creación de un mercado desarrollado de Deuda Pública y la conveniencia de distribuir en el tiempo la financiación del Estado aconsejan iniciar las emisiones de deuda durante 1988, sin incurrir en discontinuidades ni temporales ni técnicas, por lo que es preciso hacer uso de la autorización prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, delegando en el Director general del Tesoro y Política Financiera las facultades para su ejercicio. Asimismo, deben tener continuidad las acciones que soportan la política de financiación del Estado mediante las emisiones de deuda, por lo que resulta necesario delegar durante el mes de enero de 1988, en el Director general del Tesoro y Política Financiera aquellas competencias del Ministro de Economía y Hacienda que de modo más inmediato condicionan los procesos ordinarios de gestión de la deuda.

En virtud de lo que antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado y por mi delegación, podrá emitir durante el mes de enero de 1988, deuda del Estado, sujetándose para cada modalidad a lo dispuesto en el Real Decreto 2640/1986, de 30 de diciembre, y en las Ordenes de este Ministerio de 8 y 22 de enero, y de 11 de junio de 1987, para la Deuda representada en anotaciones en cuenta a lo dispuesto además en el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y las Ordenes de 19 de mayo y 31 de julio del mismo año.

2. La Deuda que se emita en virtud de lo dispuesto en el número anterior no podrá sobrepasar el 15 por 100 del límite de emisión autorizado para el año 1987; es decir, su importe nominal conjunto no podrá sobrepasar el 15 por 100 del importe nominal de las emisiones realizadas durante el mencionado año.

3. Contabilización de operaciones y gastos de emisión.

3.1 El producto, la amortización, los gastos por intereses y por conceptos conexos de la deuda se aplicarán al Programa O11A o al O11B, según se emita o contraiga en el interior o en el exterior, respectivamente, en los capítulos correspondientes del Presupuesto de Gastos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101, ocho y diez, de la Ley 11/1977, de 4 de enero, en la redacción dada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3.2 Los gastos por amortización, incluidos los intereses implícitos de Pagares y Letras del Tesoro, se harán con arreglo a lo dispuesto en los números primero, segundo y tercero de la Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1985.

3.3 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos cuando existan, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios del emisor o prestatario en esta clase de operaciones se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, Sección 6 (Deuda Pública), Servicio 07, «Obligaciones diversas», Capítulo 3, Concepto 309, Programa O11A «Amortización y Gastos Financieros de la Deuda Pública interior» o Programa O11, «Amortización y Gastos Financieros de la Deuda Pública exterior», según la deuda se emita o contraiga en el interior o en el exterior, respectivamente.

3.4 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que se justificarán debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

4. Delegaciones de competencias.

Se delegan durante el mes de enero del año 1988 en el Director General del Tesoro y Política Financiera:

4.1 Las competencias para contratar en nombre del Estado y disponer el gasto necesario para la publicidad que estime conveniente para dar a conocer las distintas modalidades de Deuda del Estado, conjunta y separadamente, así como para anunciar la convocatoria de emisiones y los resultados de las mismas, cualquiera que sea la forma de emisión.

4.2 Las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por los números tres, cuatro y cinco del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, en la redacción dada a la misma por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

El procedimiento y los plazos para exigir la amortización anticipada por parte del Estado o de los tenedores de Deuda se acomodará a lo dispuesto en el número 9 de la Orden de este Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de enero de 1986, salvo en los casos en que esté establecido un procedimiento especial y propio.

4.3. Las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda en el artículo 104, ocho, y en el artículo 68, número 7, de la Ley 11/1987, General Presupuestaria, en la redacción dada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en los casos recogidos en el anexo I, primero, uno, letra g); segundo, ocho, en cuanto se trate de créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública asumida o emitida por el Estado, y segundo, trece.

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las habilitaciones y ampliaciones de crédito autorizadas en uso de esta delegación.

4.4 La formalización de operaciones de deuda en el extranjero, a que se refiere el segundo párrafo del número uno del artículo 104 de la Ley 11/1977, sin perjuicio de que para operaciones determinadas esta facultad se delegue en el representante diplomático correspondiente o en un funcionario del Departamento ministerial designado al efecto, aunque sea de categoría inferior a Director general.

5. Autorizaciones:

5.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos y documentos que considere necesarios, para acordar y realizar cuantos gastos origine la emisión de Deuda autorizada por la presente Orden, así como a adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la misma.

6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando condicionada su aplicación a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

28631 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de noviembre de 1987 de ejecución del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de fecha 27 de noviembre de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 35266, en el apartado B) del punto dos del artículo 2.º, línea tercera, donde dice: «acompañarán a sus instancias de petición de exención de la solicitud de devolución...», debe decir: «acompañarán a sus instancias de petición de exención, la solicitud de devolución...».

En la página 35267, columna derecha, en el primer párrafo, donde dice: «Una copia del documento en el que conste el pertinente acuerdo de la Delegación de Hacienda deberá ser entregado al vendedor...», debe decir: «Una copia del documento en el que conste el pertinente acuerdo de la Delegación de Hacienda deberá ser entregada al vendedor...».

En la página 35267, artículo cuarto, número 3, párrafo primero, donde dice: «Las devoluciones a que se refiere el apartado dos, ...», debe decir: «Las devoluciones a que se refiere el apartado dos, ...».

En la página 35267, columna derecha, en el apartado tres del artículo 4.º, donde dice: «una vez aprobada la propuesta por el Delegado y fiscalizada por la intervención», debe decir: «Una vez aprobada la propuesta por el Delegado y fiscalizada por la Intervención».

En la página 35267, columna derecha, en el segundo párrafo del apartado tres del artículo 4.º, donde dice: «Delegación de Hacienda ... devolución IVA», debe decir: «Delegación de Hacienda ... Devoluciones IVA».

En la página 35267, artículo 4.º, número 3, párrafo segundo, donde dice: «... Delegación de Hacienda de ... devolución IVA» efectuado el ingreso...», debe decir: «... Delegación de Hacienda... devolución IVA. Efectuado el ingreso...».

En la página 35268, artículo 6.º, número 1, letra a), donde dice: «Los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ...», debe decir: «Los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ...».

En el dorso del anexo I, línea primera, donde dice: «Relación de recibos cuya exención se solicita», debe decir: «Relación de recibos cuya exención se solicita».

En el anexo III, línea cuarta, donde dice: «... obligación de reintegrar al tesoro...», debe decir: «... obligación de reintegrar al Tesoro...».

28632 RESOLUCION de 28 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se declara aplicable la «declaración estadística de pagos de importación» a todas las importaciones en régimen de perfeccionamiento activo.

Hasta 1 de enero de 1988, las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo se han venido despachando por las Aduanas españolas contra presentación ya fuera de una «declaración estadística de pagos de importación», ya de «autorización administrativa de importación», «notificación previa de importación» o «certificado comunitario» en aquellos casos en que dichos documentos eran exigibles de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones («Boletín Oficial del Estado» del 25), cuyos anexos enumeran (siguiendo la nomenclatura del Arancel de Aduanas anterior, recientemente sustituida, en virtud del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre «Boletín Oficial del Estado» del 30- por la del nuevo Arancel) las partidas arancelarias a las que son aplicables los citados documentos previos.

A partir de 1 de enero de 1988 el régimen de las operaciones de perfeccionamiento activo ha quedado modificado por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1987, desarrollada por la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 23 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 28). De acuerdo con las nuevas normas dichas operaciones se autorizan bien por la Dirección General de Comercio Exterior (que expedirá a estos efectos una autorización identificada por un número de diez dígitos), bien por los propios Servicios de Aduanas en los supuestos de reparaciones, manipulaciones usuales y en aquellos otros que puedan determinarse por resolución del Ministerio de Economía y Hacienda.

Resulta, pues, necesario acomodar a dichos cambios las normas reguladoras de los pagos de importaciones efectuadas en régimen de perfeccionamiento activo. A tal efecto, la presente Resolución establece que la denominada «declaración estadística de pagos de importación» (establecida por resolución de este Centro de 27 de noviembre de 1985 «Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre-) será aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a todos los supuestos de perfeccionamiento activo, cualquiera que sea la modalidad de éste y la partida arancelaria de la mercancía importada.

En consecuencia, esta Dirección General dispone:

Artículo 1. Para la tramitación de los pagos exteriores derivados de la importación de mercancías en régimen de perfeccionamiento activo se utilizará la «declaración estadística de pagos de importación» establecida por Resolución de esta Dirección General de 27 de noviembre de 1985.

Art. 2. La cumplimentación de la «declaración estadística de pagos de importación» se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Resolución, con las salvedades siguientes:

a) En el recuadro 18 («observaciones») se hará figurar la expresión «perfeccionamiento activo».

Si la operación hubiera sido autorizada por la Dirección General de Comercio Exterior se hará constar, además, el número de diez dígitos correspondiente a la autorización.

b) Se cumplimentarán, en letra, los recuadros en blanco que se citan a continuación:

4. («País de origen»).
6. («País de procedencia»).
9. («Aduana»).
10. («Unidad de medida»).
15. («Clase de moneda»), y
17. («Término comercial-incoterms»).

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Madrid, 28 de diciembre de 1987.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

28633 CIRCULAR número 973, de 15 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la formalización del documento único.

Por Ordenes de 7 de noviembre de 1986 y 12 de agosto de 1987 fue implantado el formulario de las Comunidades Europeas denominado documento único para los supuestos de la importación y/o entrada de mercancías en la Península y Baleares, así como para la entrada de las expediciones en puertos francos, depósitos y almacenes bajo el control de las Aduanas, y para la exportación y/o salida de mercancías del territorio nacional, respectivamente.

Establecido el expresado formulario en España con antelación a la previsión reglamentaria de la CEE por diversas circunstancias del tratamiento gestor, ha venido el mismo desenvolviéndose desde entonces con plena eficacia. Sin embargo, el Reglamento (CEE) número 679/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, posteriormente modificado por el número 2791/86, de la Comisión, de 22 de julio de 1986, establece que dicho modelo documental será de obligada exigencia para todos los Estados miembros a partir del 1 de enero de 1988, tanto para los intercambios con terceros países como para los habidos dentro de la Comunidad y para cualquiera que sea la operación de tráfico interesada (importación, exportación y tránsito), medida que exige la revisión de la normativa interna adoptada hasta el momento por la parte española, al objeto de una estricta acomodación a la reglamentación CEE.

En su consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones complementarias de aplicación:

TITULO I

REGIMEN DE APLICACION

- Reglamento (C.E.E.) nº 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario (D.O.C.E. nº L 38, de 9-2-77).
- Reglamento (C.E.E.) nº 678/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad (D.O.C.E. nº L 79, de 21-3-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº 679/85, del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la adopción de un modelo de formulario de declaración para utilizar en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad (D.O.C.E. nº L 79, de 21-3-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº 1900/85, del Consejo, de 8 de julio de 1985, relativo a la adopción de formularios comunitarios de declaración de exportación y de importación (D.O.C.E. nº L 179, de 11-7-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº 1901/85, del Consejo, de 8 de julio de 1985, por el que se modifica el Reglamento (C.E.E.) nº 222/77 relativo al tránsito comunitario (D.O.C.E. nº L 179, de 11-7-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº 2855/85 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1985, que contiene las disposiciones de aplicación del Reglamento (C.E.E.) nº 678/85 del Consejo relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad y del Reglamento (C.E.E.) nº 679/85 del Consejo relativo a la adopción del modelo de formulario de declaración a utilizar en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad (D.O.C.E. nº L 274, de 15-10-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº 2791/86 de la Comisión, de 22 de julio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (C.E.E.) nº 679/85 del Consejo en lo que respecta al modelo de formulario único (D.O.C.E. nº 263, de 15-9-86).
- Reglamento (C.E.E.) nº 2792/86 de la Comisión, de 22 de julio de 1986, que modifica el Reglamento (C.E.E.) nº 2855/85 en lo que respecta a las normas de aplicación del modelo de declaración a utilizar en los intercambios de mercancías dentro de la Comunidad (D.O.C.E. nº 263, de 15-9-86).
- Reglamento (C.E.E.) nº 2793/86 de la Comisión, de 22 de julio de 1986, por el que se establece los códigos que deben utilizarse en los formularios previstos en los Reglamentos (C.E.E.) nº 678/85, nº 1900/85 y nº 222/77 del Consejo (D.O.C.E. nº 263, de 15-9-86).
- Nota relativa a la utilización del formulario del documento único para los intercambios con terceros países y para los intercambios intracomunitarios de terceras mercancías (D.O.C.E. nº L 263, de 15-9-86).